



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-140/2021

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: MARTHA LILIA
MOSQUEDA VILLEGAS Y ADÁN
JERÓNIMO NAVARRETE GARCÍA

COLABORÓ: MOISÉS MESTAS FELIPE

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso al rubro indicado, en el sentido de **confirmar** el acuerdo emitido por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual dio respuesta a la consulta formulada por el partido político Morena en relación con la viabilidad de las opciones de pago de representantes de casilla para el proceso electoral 2020-2021, así como el procedimiento idóneo para la comprobación de dichos gastos.

ÍNDICE

I. ASPECTOS GENERALES.....	2
II. ANTECEDENTES.....	2
III. COMPETENCIA.....	3
IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA.....	4
V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	4
VI. PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA.....	5
1. Consulta.....	5

2. Respuesta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.....	7
3. Argumentos del recurrente.....	10
4. Decisión.	12
VII. PUNTO RESOLUTIVO	21

I. ASPECTOS GENERALES

En el presente medio de impugnación, Morena controvierte el acuerdo CF/013/2021, de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por el cual se da respuesta a la consulta formulada por Francisco Javier Cabiedes Uranga, Delegado en funciones de la Secretaría de Finanzas de Morena, en la que solicitó orientación respecto de la viabilidad de las opciones que presentó en su escrito referente al pago de representantes de casilla para el Proceso Electoral 2020-2021, así como del procedimiento idóneo para la comprobación de dichos gastos.

II. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

- 1 **Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebró sesión por la que dio inicio el proceso electoral federal 2020-2021.
- 2 **Aprobación de Lineamientos.** El cuatro de mayo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los *“Lineamientos que deberán observar los sujetos obligados para la comprobación de gastos de las personas Representantes Generales y ante las Mesas Directivas de Casilla el día de la Jornada Electoral para los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2020-2021,*



así como el Proceso Electoral Local Extraordinario en el Estado de Hidalgo 2020-2021”, mediante Acuerdo número INE/CG436/2021.

- 3 **Consulta en materia de Fiscalización.** El trece de mayo del presente año, Francisco Javier Cabiedes Uranga, Delegado en Funciones de la Secretaría de Finanzas de Morena, formuló una consulta a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual solicitó orientación respecto de la viabilidad de las opciones relacionadas con el pago de representantes de casilla para el proceso electoral 2020-2021, así como el procedimiento idóneo para la comprobación de dichos gastos.
- 4 **Acuerdo CF/013/2021 (acto impugnado).** El veinticuatro de mayo siguiente, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral dio respuesta a la consulta referida, mediante acuerdo CF/013/2021.
- 5 **Recurso de Apelación.** El veintisiete de mayo del presente año, Morena, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Sergio Carlos Gutierrez Luna, interpuso recurso de apelación a fin de controvertir el acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, CF/013/2021, por el cual se dio respuesta a la consulta planteada.
- 6 **Recepción y turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-140/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, quien en su oportunidad radicó el asunto en su ponencia.
- 7 **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó la demanda, la admitió a trámite y, agotada la instrucción, la declaró cerrada, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

III. COMPETENCIA

8 La Sala Superior es competente para conocer del presente recurso de apelación, porque se controvierte un acto emitido por la Comisión de Fiscalización del Consejo General, órgano central del Instituto Nacional Electoral.

9 Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base VI, y 99, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

10 Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto de manera no presencial.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

11 El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia establecidos en la normativa procesal aplicable, por las razones siguientes:

12 **Requisitos formales.** Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurrente, en su escrito de impugnación, precisa el nombre del partido político, así como el



domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto impugnado; señala la autoridad responsable, expone los hechos en que sustenta su impugnación; expresa los motivos de inconformidad y asienta el nombre y firma autógrafa de su representante.

- 13 **Oportunidad.** El recurso fue presentado de manera oportuna, ya que el acto reclamado se emitió el veinticuatro de mayo del presente año; en tanto el ocurso relativo se presentó el veintisiete de mayo siguiente, según consta en el sello respectivo de recepción, por lo que resulta inconcuso que se presentó dentro del plazo legal de cuatro días.
- 14 **Legitimación y personería.** El recurso fue interpuesto por parte legítima, esto es, el partido político Morena, quien fue quien planteó la consulta, de donde derivó el acuerdo controvertido.
- 15 Por otra parte, se reconoce la personería del representante del partido político, ya que dicha calidad fue reconocida por la responsable al rendir su informe circunstanciado.
- 16 **Interés jurídico.** El partido político recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso, porque controvierte el acuerdo emitido por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el cual se da respuesta a su escrito de consulta.
- 17 **Definitividad.** Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

VI. PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA

1. Consulta.

- 18 El trece de mayo de dos mil veintiuno, Francisco Javier Cabiedes Uranga, Delegado en Funciones de la Secretaría de Finanzas en

Morena, formuló consulta por la cual solicitó orientación respecto de la viabilidad de las opciones que presentó en su escrito referentes al pago de representantes de casilla para el Proceso Electoral actual, así como del procedimiento idóneo para la comprobación de dichos gastos; ello, conforme a lo siguiente:

“[...]”

A partir de la búsqueda de opciones que ha realizado este instituto político se han identificado las siguientes:

1. Bancomer tiene un servicio denominado “retiro sin tarjeta en cajero”, el cual consiste en lo siguiente:

El partido le entrega a la institución bancaria una serie de nombres y números telefónicos, y a partir de estos datos, la institución bancaria envía mensajes SMS con claves a los representantes generales y de casilla.

A su vez el partido político entrega a cada representante general y de casilla un ID, para identificar los movimientos.

El beneficiario al momento de realizar el retiro, debe indicar el ID entregado por el partido político y la clave que le fue enviada por SMS, con la finalidad de tener plenamente identificada a la persona.

Esta operación tiene un costo de \$15.00 más IVA.

Esta opción para el partido es inviable por el costo que tiene cada operación y que elevaría considerablemente el monto que se tiene planeado para el pago de representantes.

2. Banco Azteca tiene un servicio denominado "Pago por media de QR", el cual consiste en lo siguiente:

El partido político entrega una relación de beneficiarios y el banco le genera un código QR personalizado, el cual es enviado vía SMS al beneficiario.

Al momento de realizar el cobro, el beneficiario debe presentar el código QR junto con su identificación y de esta manera queda identificado el origen y destino del recurso.

Esta operación tiene un costo de \$15.00 más IVA.



Esta opción para el partido también es inviable por el costo que tiene cada operación y que elevaría considerablemente el monto que se tiene planeado para el pago de representantes.

3. Derivado de los costos que se generan por parte de las Instituciones Financieras, este instituto político considera como viable, la siguiente opción:

La tercera opción que tiene identificada este Instituto Político es que el Comité Ejecutivo Nacional o los Comités Ejecutivos Estatales realizan la transferencia de recursos a representantes de los 300 distritos federales para que estos a su vez le entreguen el recurso en efectivo a los Representantes Generales y que estos a su vez entreguen el recurso en efectivo a los representantes de casilla

Consulta

A través del presente, se solicita el apoyo y colaboración de ese H. Instituto a fin de que pueda orientar y definir a este partido político, lo siguiente:

- Si las tres opciones presentadas son viables y correctas para el pago de representantes Generales y de Casilla, a fin de que este partido político dé cumplimiento a las disposiciones aprobadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, o bien, refiera cuál de estas o cualquier otra, es la forma correcta a fin de cumplimentar con la normatividad aplicable.
- El costo del IVA que se pagaría por cada operación, en caso de que este instituto político decida contratar con los bancos para el pago de los representantes, ¿sería parte del monto que se tendría que reportar ante la Unidad Técnica de Fiscalización?
- En caso de que mi partido decidiera implementar la opción 3 del presente escrito, ¿la Unidad Técnica de Fiscalización la considera viable para el pago de representantes Generales y de Casilla, a fin de que este partido político dé cumplimiento a las disposiciones aprobadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral?
- La Unidad Técnica de Fiscalización ¿podría sugerir una vía asequible, razonable y cierta para hacer la comprobación de estos pagos?

[...]"

2. Respuesta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

19 El veinticuatro de mayo siguiente, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización, se aprobó el acuerdo CF/013/2021, por el cual se dio respuesta a la consulta formulada por Francisco Javier Cabiedes Uranga, Delegado en Funciones de la Secretaría de Finanzas de Morena.

20 Dicha respuesta fue otorgada en los términos siguientes:

”[...]

III. Caso concreto

De conformidad con el marco legal aplicable, en respuesta al **primer cuestionamiento**, esta autoridad determina que las opciones primera y segunda a que hace referencia en su escrito de consulta, son viables y correctas para el pago de representantes Generales y de Casilla, toda vez que se encuentran en el supuesto del artículo Tercero, numeral 4 de los Lineamientos, en el que se refiere que para el pago de los recursos a las personas representantes generales y de casilla, los sujetos obligados **sólo deberán utilizar los mecanismos de dispersión de recursos a través del sistema financiero mexicano (Instituciones bancarias)**.

Para estos efectos, el recurso a dispersar deberá salir de una cuenta bancaria del partido político, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del RF; el comprobante de pago deberá identificar plenamente el número de cuenta, banco origen, fecha, nombre completo del titular, número de cuenta, banco destino y nombre del beneficiario. Por otro lado, el beneficiario deberá estar asentado en el módulo de registro de representantes generales y de casilla.

En respuesta al **segundo cuestionamiento**, de conformidad con el artículo Sexto, numeral 1 de los Lineamientos, se hace de su conocimiento que los sujetos obligados que contraten los servicios de dispersión de recursos a través del sistema financiero mexicano, o bien, a través de entidades que actúen como corresponsables bancarios debidamente acreditados, **podrán acreditar como gasto ordinario las comisiones que cobren los intermediarios financieros por sus servicios**.



Respecto al **tercer cuestionamiento**, el pago en efectivo solo se considera viable en el porcentaje que refiere el artículo tercero, numeral 5 de los Lineamientos, para el caso de distritos que tienen casillas instaladas en zonas rurales (no urbanas). Lo anterior, toda vez que determina que los sujetos obligados podrán pagar a las personas representantes dinero en efectivo; sin embargo, el monto máximo que se podrá pagar por esta vía en cada Distrito Federal Electoral, corresponderá a lo que resulte de multiplicar el monto total pagado en el Distrito por el porcentaje de casillas no urbanas en ese mismo Distrito. En estos casos, el sujeto obligado deberá acreditar las operaciones a través de las cuales se monetizaron los recursos.

Por último, en respuesta al **cuarto cuestionamiento**, los sujetos obligados podrán realizar las transferencias bancarias directamente a las cuentas bancarias de las personas que los representen el día de la jornada electoral, de las cuales deberán recabar su cuenta CLABE o su número de tarjeta bancaria, a efectos de realizar las transferencias bancarias masivas.

Adicionalmente, este órgano colegiado considera viable que el pago de Representantes Generales y ante las Mesas Directivas de Casilla para los Procesos Electorales Locales Federal y Locales Concurrentes 2020-2021, así como el Proceso Electoral Local Extraordinario en el Estado de Hidalgo 2020-2021, se pueda llevar a cabo por medio de cheques nominativos, por lo que es indispensable que el nombre del beneficiario del cheque sea idéntico y fiel al que contenga la credencial para votar con que se identifique la persona representante.

Lo anterior, con la finalidad de tener certeza y seguridad respecto del pago y cobro del recurso, es por ello que la emisión de cheques nominativos deberá realizarse mediante cheques de una cuenta a nombre del sujeto obligado, debiendo ser librado a nombre de la persona tal y como aparece en su identificación.

Asimismo, es importante hacer mención que los sujetos obligados tendrán que seguir las reglas establecidas en el artículo cuarto de los Lineamientos, referente a la comprobación de gastos por pagos a las personas representantes generales y ante las mesas directivas de casilla, esto con la finalidad de realizar la comprobación de dichos gastos de manera correcta.

IV. Conclusiones

Por lo anteriormente expuesto, me permito informar lo siguiente:

- Que para el pago de los recursos a las personas representantes generales y de casilla, los sujetos obligados sólo deberán utilizar los mecanismos de dispersión de recursos a través del sistema financiero mexicano (instituciones bancarias), y podrán acreditar como gasto ordinario las comisiones que cobren los intermediarios financieros por sus servicios.
- Que para pagar a las personas representantes con dinero en efectivo, solo se considerará viable por el porcentaje que resulte de multiplicar el monto total pagado en el Distrito por el porcentaje de casillas no urbanas en ese mismo Distrito, para el caso de distritos que tienen casillas instaladas en zonas rurales.
- Que los sujetos obligados podrán realizar transferencias bancarias directamente a las cuentas de las personas que los representen el día de la Jornada Electoral, de las cuales deberán recabar su cuenta CLABE o su número de tarjeta bancaria, a efectos de realizar las transferencias bancarias masivas.
- Que para la correcta comprobación de estos gastos, los sujetos obligados deberán ceñirse a los Lineamientos, en su artículo cuarto, referente a la comprobación de gastos por pagos a las personas representantes generales y ante las mesas directivas de casilla.
- Que se considera viable el pago de representantes de casilla por medio de cheques nominativos, siendo indispensable que el nombre sea idéntico y fiel al que contenga la credencial para votar que corresponda a la persona representante.

[...]"

3. Argumentos del recurrente

- 21 El recurso materia de estudio fue interpuesto por el partido político Morena, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, a fin de controvertir la respuesta otorgada por la Comisión de Fiscalización mediante el acuerdo CF/013/2021, antes referido.
- 22 El recurrente señala que la responsable incurrió en diversas irregularidades al dictar el acuerdo combatido, ello al considerar que:



- a. La responsable fue omisa en responder y atender puntualmente los cuestionamientos por cuanto hace a la viabilidad de que se implemente un mecanismo de dispersión bancarizada a las 300 representaciones distritales, para que ellas, a su vez, procedan a realizar la entrega de los recursos a las y los representantes generales y de casilla registrados como onerosos por el día de la jornada electoral el próximo seis de junio.
- b. Fue atendida indebidamente la interrogante respecto a *“En caso de que mi partido decidiera implementar la opción 3 del presente escrito, ¿la Unidad Técnica de Fiscalización la considera viable para el pago de representantes Generales y de Casilla, a fin de que este partido político de cumplimiento a las disposiciones aprobadas por el Consejo General del instituto Nacional Electoral?”*, ya que la responsable no responde si resulta viable o no la opción que se plantea y, por consecuencia, tampoco funda y motiva su determinación al respecto.
- c. La responsable en su respuesta solo hace referencia a una regla establecida en los lineamientos¹ emitidos para tal efecto, lo cual no era la pretensión del partido, por lo que considera que la falta de respuesta clara y puntual no permite conocer al recurrente si el mecanismo planteado en la consulta puede ser implementado o no.
- d. La respuesta otorgada no se encuentra revestida con los principios de certeza y legalidad, con la cual debe contar cualquier determinación que se apruebe respecto del proceso de fiscalización a los ingresos y egresos de los partidos políticos en el periodo de campaña, lo cual produjo una falta de motivación y fundamentación, al carecer de las razones y motivos pormenorizados y particularizados que llevaron a la responsable a determinar el sentido de su respuesta.

¹ “Lineamientos que deberán observar los sujetos obligados para la comprobación de gastos de las personas Representantes Generales y ante las Mesas Directivas de Casilla el día de la Jornada Electoral para los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2020-2021, así como el Proceso Electoral Local Extraordinario en el Estado de Hidalgo 2020-2021”

SUP-RAP-140/2021

e. El motivo por el cual la autoridad responsable omitió responder exhaustivamente a los cuestionamientos planteados fue debido a que ni la Unidad Técnica de Fiscalización, ni la Comisión de Fiscalización analizaron debidamente los mecanismos que les fueron planteados como opción tercera para saber si cumplía con la exigencia de bancarizar el origen y destino de los recursos que servirán para el pago de los representantes generales y de casilla.

23 Con base en lo anterior, la recurrente solicita a la Sala Superior revocar la determinación asumida por la responsable y ante la urgencia de conocer la reglas para la comprobación de los “Gastos del día de la jornada electoral”, se indiquen a la responsable las directrices que debe observar al momento de emitir su respuesta, tomando en consideración el planteamiento real expuesto, para que, en su caso, determine si ese modelo es o no válido o, en su defecto, qué otro mecanismo de seguridad o elementos de comprobación tendrían que recabarse para dar por válido el registro de las operaciones señaladas.

4. Decisión.

24 Los agravios son **infundados** en una parte e **ineficaces** en otra.

25 En primer término, es **infundado** el agravio relativo a que la autoridad responsable omitió responder exhaustivamente a los cuestionamientos planteados en la consulta.

26 En efecto, la responsable contestó los cuatro cuestionamientos formulados en la consulta, en los siguientes términos:

27 La primera pregunta era si las tres opciones presentadas por el partido político (**1.** Bancomer tiene un servicio denominado “retiro sin tarjeta en cajero”; **2.** Banco Azteca tiene un servicio denominado "Pago por media de QR", y **3.** la transferencia de recursos a representantes de los 300 distritos federales para que estos a su vez le entreguen el



recurso en efectivo a los Representantes Generales y que estos entreguen el recurso en efectivo a los representantes de casilla), eran viables y correctas para el pago de representantes Generales y de Casilla, o bien, cuál de estas o cualquier otra, es la forma correcta a fin de cumplimentar con la normatividad aplicable.

- 28 La autoridad señaló que las opciones primera y segunda eran viables y correctas para el pago de representantes Generales y de Casilla, toda vez que se encuentran en el supuesto del artículo Tercero, numeral 4, de los Lineamientos; mientras que de la tercera opción, le hizo saber que era viable implementarla en los distritos con casillas en zonas no urbanas, en los porcentajes que prevé la normatividad aplicable.
- 29 El segundo cuestionamiento fue si el costo del IVA que se pagaría por cada operación, en caso de contratar con los bancos para el pago de los representantes, sería parte del monto que se tendría que reportar ante la Unidad Técnica de Fiscalización. La autoridad contestó que podrían acreditar como gasto ordinario las comisiones que cobren los intermediarios financieros por sus servicios, de conformidad con el artículo Sexto, numeral 1 de los Lineamientos².
- 30 La tercera consulta fue si la transferencia de recursos a representantes de los 300 distritos federales para que estos a su vez le entreguen el recurso en efectivo a los Representantes Generales y que estos entreguen el recurso en efectivo a los representantes de casilla, se consideraba viable para el pago de representantes Generales y de Casilla, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones aprobadas por el

² Artículo Sexto. De las facilidades administrativas

1. Los sujetos obligados que contraten los servicios de dispersión de recursos a través del sistema financiero mexicano, o bien, a través de entidades que actúen como corresponsables bancarios debidamente acreditados, podrán acreditar como gasto ordinario las comisiones que cobren los intermediarios financieros por sus servicios.

En el caso de las candidaturas independientes que realicen este tipo de gastos, se deberán reportar en tiempo y forma en el SIF y serán revisados en materia de fiscalización; sin embargo, no serán acumulados a sus toques de gastos.

SUP-RAP-140/2021

Consejo General del instituto Nacional Electoral. A lo que la autoridad contestó que el pago en efectivo solo se considera viable en el porcentaje que refiere el artículo tercero, numeral 5 de los Lineamientos, para el caso de distritos que tienen casillas instaladas en zonas rurales (no urbanas).

- 31 Por otro lado, el último punto de la consulta fue si se le pudiera sugerir una vía asequible, razonable y cierta para hacer la comprobación de estos pagos.
- 32 A lo anterior, la responsable contestó que las transferencias bancarias deben realizarse directamente a las cuentas bancarias de las personas que los representen el día de la jornada electoral, de las cuales deberán recabar su cuenta CLABE o su número de tarjeta bancaria, a efectos de realizar las transferencias bancarias masivas. Adicionalmente, la autoridad responsable le hizo saber que consideraba viable que el pago de Representantes Generales y ante las Mesas Directivas de Casilla, se pueda llevar a cabo por medio de cheques nominativos, para lo cual es indispensable que el nombre del beneficiario del cheque sea idéntico y fiel al que contenga la credencial para votar con que se identifique la persona representante.
- 33 De lo anterior se advierte que la responsable en su respuesta no solo hace referencia a una regla establecida en los lineamientos emitidos para tal efecto, sino que contesta clara y puntualmente la consulta del ahora recurrente, precisando que el mecanismo planteado como opción 3 en la consulta podía ser implementado solamente en distritos con casillas en zonas rurales y conforme a los porcentajes establecidos en la norma, aunado a que le hizo saber que era viable el pago de Representantes Generales y ante las Mesas Directivas de Casilla, por medio de transferencias masivas y/o cheques nominativos, para lo cual le hizo saber los requisitos a observar en ambos casos.



- 34 Por ende, es claro que la responsable no omitió responder exhaustivamente a los cuestionamientos planteados.
- 35 Por otro lado, contrario a lo señalado por el recurrente, la responsable no fue omisa en responder y atender puntualmente los cuestionamientos realizados en la consulta, específicamente, por cuanto hace a la viabilidad de que se implemente un mecanismo de dispersión bancarizada a las 300 representaciones distritales, para que ella a su vez procedan a realizar la entrega de los recursos a las y los representantes generales y de casilla registrados como onerosos por el día de la jornada electoral.
- 36 Lo anterior es así porque, como se dijo, la responsable precisó que el pago en efectivo solo era viable para el caso de distritos que tienen casillas instaladas en zonas rurales (no urbanas) en un monto máximo previsto en la normativa; con lo que queda claro que tratándose de las restantes casillas no resulta posible su implementación.
- 37 Es decir, la responsable le hizo saber que, para pagar a las personas representantes con dinero en efectivo, solo se considerará viable por el porcentaje que resulte de multiplicar el monto total pagado en el Distrito por el porcentaje de casillas no urbanas en ese mismo Distrito, para el caso de distritos que tienen casillas instaladas en zonas rurales. de ahí lo **infundado** de sus agravios.
- 38 Cabe agregar que la Sala Superior estima jurídicamente correcto el hecho de que la responsable precisara que el pago en efectivo solo es viable para el caso de distritos que tienen casillas instaladas en zonas rurales (no urbanas), casos en los que los sujetos obligados pueden pagar a las personas representantes dinero en efectivo, debiendo acreditar las operaciones a través de las cuales se monetizaron los recursos.

- 39 En efecto, el partido político en la consulta propuso como una opción que el Comité Ejecutivo Nacional o los Comités Ejecutivos Estatales realizaran la transferencia de recursos a representantes de los 300 distritos federales **para que estos a su vez le entreguen el recurso en efectivo a los Representantes Generales y que estos entreguen el recurso en efectivo a los representantes de casilla.**
- 40 Además, si en caso de que se decidiera su implementación, el recurrente consultó si la Unidad Técnica de Fiscalización la consideraba viable para el pago de representantes Generales y de Casilla, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones aprobadas por el Consejo General del instituto Nacional Electoral.
- 41 Por ende, se considera ajustada a derecho la respuesta de la responsable, al señalar que el pago en efectivo solo se considera viable en el porcentaje que refiere el artículo tercero, numeral 5 de los Lineamientos, que establece:

“Artículo Tercero. Del registro del apoyo económico otorgado a los representantes generales y ante las mesas directivas de casilla.

(...)

5. Los sujetos obligados podrán pagar a las personas representantes dinero en efectivo. El monto máximo que podrán pagar por esta vía en cada Distrito Federal Electoral será el que resulte de multiplicar el monto total pagado en el Distrito por el porcentaje de casillas no urbanas en ese mismo Distrito. Para esto, la UTF comunicará a lo sujetos obligados a más tardar el 14 de mayo de 2021, el porcentaje de casillas no urbanas de cada Distrito Electoral, respecto de la lista de ubicación de casillas aprobadas, que ordenen publicar los Consejos Distritales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 256, numeral 1, inciso e) de la LGIPE. En estos casos, el sujeto obligado deberá acreditar las operaciones a través de las cuales se monetizaron los recursos.



- 42 Como se ve, la respuesta dada por la responsable es conforme con la norma transcrita.
- 43 Aunado a lo expuesto, los agravios del recurrente resultan ineficaces, porque se advierte que lo que se pretende es modificar los efectos del diverso acuerdo **INE/CG436/2021**, por el que se aprobaron los *“LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA COMPROBACIÓN DE LOS GASTOS DE LAS PERSONAS REPRESENTANTES GENERALES Y ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2020-2021, ASÍ COMO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO EN EL ESTADO DE HIDALGO 2020- 2021”*; siendo que dicho acuerdo, en la parte conducente a la forma de pago de los representantes generales y de casillas, es firme y definitivo.
- 44 En efecto, en el artículo 3, párrafo 4³, del referido acuerdo **INE/CG436/2021**, se prevé que para el pago de los recursos a las personas representantes generales y de casilla, los sujetos obligados sólo deberán utilizar los mecanismos de dispersión de recursos a través del sistema financiero mexicano (instituciones bancarias).

³ **“Artículo Tercero. Del registro del apoyo económico otorgado a los representantes generales y ante las mesas directivas de casilla.**

1. (...)

2. (...)

3. (...)

4. Para el pago de los recursos a las personas representantes generales y de casilla, los sujetos obligados sólo deberán utilizar los mecanismos de dispersión de recursos a través del sistema financiero mexicano (instituciones bancarias). Para estos efectos, el recurso a dispersar deberá salir de una cuenta bancaria del partido político o de la asociación civil para el caso de las candidaturas independientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de Fiscalización; el comprobante de pago deberá identificar plenamente el número de cuenta, banco origen, fecha, nombre completo del titular, número de cuenta, banco destino y nombre del beneficiario, Por otro lado, el beneficiario deberá estar asentado en el módulo de registro de representantes generales y de casilla.

- 45 En ese sentido, no es factible acoger la pretensión del recurrente, en tanto que pretende modificar incluso los Lineamientos y no solo la respuesta a la consulta, pues desde los lineamientos se estableció que el pago de los recursos a representantes generales y de casilla se realizará por cualquier mecanismo de dispersión de recursos a través de instituciones bancarias y que el único pago en efectivo que se permitiría es tratándose de casillas rurales o no urbanas.
- 46 Lo anterior, porque el recurso a dispersar debe salir de una cuenta bancaria del partido político de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de Fiscalización⁴; por lo que el comprobante de pago deberá identificar plenamente el número de cuenta, banco origen, fecha, nombre completo del titular, número de cuenta, banco destino y nombre del beneficiario; y, por otro lado, el beneficiario deberá estar asentado en el módulo de registro de representantes generales y de casilla.
- 47 Al respecto, debe tenerse en cuenta que los gastos por pagos a las personas representantes generales y ante las mesas directivas de casilla deben comprobarse en el Sistema Integral de Fiscalización, para permitir identificar el monto pagado, diferenciando los recursos pagados en efectivo --los cuales se encuentran topados en un monto máximo en cada Distrito Federal Electoral-- de los pagados a través de mecanismos de dispersión de recursos; así como el origen de los recursos (federales, locales, de campaña, de gasto ordinario o incluso recursos extraordinarios).

⁴ **Artículo 54.** Requisitos para abrir cuentas bancarias

1. Las cuentas bancarias deberán cumplir con los requisitos siguientes:

a) Ser de la titularidad del sujeto obligado y contar con la autorización del responsable de finanzas del CEN u órgano equivalente del partido.

b) Las disposiciones de recursos deberán realizarse a través de firmas mancomunadas.

c) Una de las dos firmas mancomunadas deberá contar con la autorización o visto bueno del responsable de finanzas, cuando éste no vaya a firmarlas.

2. Se deberá abrir una cuenta bancaria para el manejo exclusivo de recursos, conforme a lo siguiente:

(...)



- 48 Por lo anterior, la respuesta otorgada se ajusta a los principios de certeza y legalidad, así como de exhaustividad, pues las razones y motivos de la responsable fueron conforme a los cuestionamientos planteados, analizando los mecanismos que le fueron planteados como opción tercera en la consulta y la autoridad responsable le hizo saber que el pago en efectivo de representantes generales y de casilla, con excepción de las casillas no urbanas, no cumplía con la exigencia de bancarizar el origen y destino de los recursos que servirán para su pago.
- 49 De esto se sigue que los agravios del recurrente dirigidos a evidenciar la indebida determinación de la responsable devienen **ineficaces**, dado que la consulta no puede tener el alcance de modificar los Lineamientos que previamente habían sido aprobados, los cuales constituyen una decisión que, dada su firmeza, ya no puede variarse por una consulta, por tanto, no admite ser revisada para determinar si era de producir los alcances pretendidos por el partido actor.
- 50 Máxime que, como el propio recurrente refiere, el diverso Acuerdo **INE/CG436/2021** que contiene los Lineamientos fue controvertidos por el partido político MORENA mediante el recurso de apelación **SUP-RAP-126/2021**.
- 51 Medio de impugnación que fue acumulado al diverso **SUP-RAP-122/2021** y resuelto en sesión de dos de junio de dos mil veintiuno, determinando revocar el acuerdo impugnado, únicamente respecto de la medida referente al estatus de gratuidad u onerosidad de los representantes generales y de casilla que se hubiesen registrado previamente, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral establecida de forma específica en el párrafo segundo, del

punto 7 del artículo primero de los Lineamientos⁵, por ser contraria al principio de autodeterminación de los partidos políticos; y por otro lado, dejar intocado el resto de los Lineamientos referentes a los requisitos y procedimiento para la comprobación de los gastos relacionados a las actividades de representantes generales y de mesas de casilla el día de la jornada electoral, **dado que no fueron impugnados por los inconformes**⁶.

52 De este modo, se concluye que fue **correcta** la determinación de la autoridad responsable al contestar la consulta formulada por MORENA y, por ende, no procede la solicitud del recurrente para que esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción, determine si ese modelo es o no válido o, en su defecto, qué otro mecanismo de seguridad o elementos de comprobación tendría que recabarse para dar por válido el registro de las operaciones señaladas; aunado a que dicha petición la hace

⁵ Dicho lineamiento de forma específica señala: “Por cada entidad federativa, del total de las personas representantes generales o de casilla, que realicen la función el día de la Jornada Electoral, deberán reportar y comprobar por lo menos el 25% de ellos como onerosos mediante el SIFIJE, por lo que no se permitirá que la comprobación sea únicamente con recibos de gratuidad. Serán considerados para el porcentaje anterior aquellas las personas representantes que previamente se registraron como onerosos y que no asistan el día de la Jornada Electoral o en su caso los que, habiéndose registrado como onerosos, asistan, pero no cobren el monto asignado”.

⁶ Los efectos precisados en la resolución del recurso de apelación SUP-RAP-122/2021 y acumulados, son:

8. EFECTOS

En consecuencia, la presente determinación establece los siguientes efectos:

8.1. Se revoca, en la materia de impugnación, la medida aprobada por el CGINE en el Acuerdo INE/CG436/2021 establecida de forma específica en el párrafo segundo, del punto 7 del artículo primero de los Lineamientos, por ser contraria al principio de autodeterminación de los partidos políticos^[20].

8.2. Se vincula al INE y –de forma específica– a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en coordinación con la Unidad Técnica de Servicios de Informática como encargados de la implementación y funcionamiento del Sistema de Registro de Representantes, para que, en un plazo de **setenta y dos horas siguientes a la notificación de la presente determinación, **habiliten el sistema a los sujetos obligados con la finalidad de que puedan realizar los cambios que estimen pertinentes referente al estatus de gratuidad u onerosidad de los representantes generales y de casilla que hubiesen registrado previamente, con la aprobación de los Consejos Distritales mediante el respectivo cruce de información.****

8.3. Dejar intocado el resto de los Lineamientos referentes a los requisitos y procedimiento para la comprobación de los gastos relacionados a las actividades de representantes generales y de mesas de casilla el día de la jornada electoral, dado que no fueron impugnados por los inconformes.



depender el promovente de probabilidades de cómo podría llegar a resolverse su impugnación.

53 Por los fundamentos y razones expuestos se aprueba el siguiente:

VII. PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Notifíquese en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.